

RESOLUCIÓN No. 01311

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 910 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4791 del 17 de Junio de 2010, esta Entidad otorgó a la Sociedad INSPECCION TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., identificada con NIT. 900117522-1, una certificación ambiental en materia de revisión de gases al centro de diagnóstico automotor ubicado en la Calle 17 No. 115-55, Localidad de Fontibón de ésta ciudad, Clase D.

Que mediante las comunicaciones identificadas con los radicados Nos. 2011ER148970 de 17 de Noviembre de 2011 y 2011ER148094 de 16 de Noviembre de 2011 el señor MARIO ENRIQUE SARMIENTO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.515.183 de Bogotá, actuando en su calidad de autorizado del Representante Legal de la sociedad INSPECCION TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A, identificada con NIT. 900117522-1, ubicada en la Calle 17 No. 115-55, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presentó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente, para la certificación en la que se indique que el establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 115-55, Localidad de Fontibón de ésta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo de los siguientes equipos:

RESOLUCIÓN No. 01311

- Equipo analizador de Gases No. De serie 5150, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 5157, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 5159, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 11654, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 11651, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 11658, Marca RYME, para vehículos Diesel.

Que para soportar la solicitud de certificación en la que se indique que la sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A. cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, se presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del 16 de Septiembre de 2011.
2. Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo y aspectos técnicos.
3. Copia de recibo de consignación No. 791901 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 28 de Septiembre de 2011, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$767.000.00) M/CTE.
4. Copia de Autoliquidación No. 35004 del 27 de Septiembre de 2011 por concepto de la Aprobación de CDA para la evaluación de Fuentes Móviles, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$767.000) M/CTE.
5. Solicitud de certificación del Centro de Diagnostico Automotor.
6. Declaración del cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
7. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983 y 4231 Calidad de Aire.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, esta Entidad expidió el Auto No. 6219 del 13 de Diciembre de 2011, por el cual se inició el trámite ambiental, y se fijó fecha de visita técnica de certificación para el día 19 de Diciembre del mismo año, con el fin de verificar si la Sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A. cumple con

RESOLUCIÓN No. 01311

las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de certificación a la Sociedad INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., ubicada en la Calle 17 No. 115-55, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 21979 del 30 de Diciembre de 2011, el cual en uno de sus apartes concluye:

(...)

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS DE GASOLINA (NTC 4983)

(...)

3.2.1.2 CONDICIONES METEREOLÓGICAS DEL ANALIZADOR DE GASES (PEF, EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO, REPETIBILIDAD, ETC)

(...)

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5159, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma RYME):

Tabla 1 FACTOR DE EQUIVALENCIA DE PROPANO HEXANO

CRITERIOS	HC [PPM] HEXANO BAJA	HC [PPM] HEXANO ALTA
<i>Valor de Referencia</i>	158	790
<i>Respuesta Analizador</i>	151	790
<i>Diferencia</i>	07	00
<i>Max. Permisible</i>	12	30
	✓	✓

✓ **Cumple**

Dado lo anterior el equipo **cumple** con el factor de equivalencia de propano hexano.

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5150, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma RYME):

RESOLUCIÓN No. 01311

Tabla 2 FACTOR DE EQUIVALENCIA DE PROPANO HEXANO

CRITERIOS	HC [PPM] HEXANO BAJA	HC [PPM] HEXANO ALTA
Valor de Referencia	158	790
Respuesta Analizador	153	804
Diferencia	05	14
Max. Permisible	12	30
	✓	✓

✓ Cumple

Dado lo anterior el equipo **cumple** con el factor de equivalencia de propano hexano.

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5157, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma RYME):

Tabla 3 FACTOR DE EQUIVALENCIA DE PROPANO HEXANO

CRITERIOS	HC [PPM] HEXANO BAJA	HC [PPM] HEXANO ALTA
Valor de Referencia	158	790
Respuesta Analizador	152	814
Diferencia	06	24
Max. Permisible	12	30
	✓	✓

✓ Cumple

Dado lo anterior el equipo **cumple** con el factor de equivalencia de propano hexano.

3.3.1.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para los analizadores de gases Marca RYME - CAPELEC con números de serie 5159, 5050 y 5157 Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma RYME):

La información correspondiente a las botellas de gas de auditoría son las siguientes:

Gases de Auditoría		HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
Concentración 1	Nitrógeno	0	0,00	0,00	0,00
Concentración 2	Span Bajo	303	1,00	6,00	0,00

RESOLUCIÓN No. 01311

Concentración 3	Span Alto	1212	4,00	12,00	0,00
-----------------	-----------	------	------	-------	------

Las concentraciones para el canal de hidrocarburos demarcadas en las botellas de gas de auditoría están dadas en propano

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5159, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,542

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	12	0,060	0,60	0,5
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0	0	0	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,00000	0,00000	0,00000	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	0	0,000	0,00	0,0
$Ksd = DESVEST * 3,5$	0	0,00	0,00	0,00
$Y_1 = MEDIA + Ksd$	0	0,00	0	0
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	0	0,00	0	0
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	0	0,000	0,00	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	0	0,000	0,00	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	12	0,060	0,50	0,5
ESTANDAR	164,226	1,00	6,00	0,00
MEDIA	165,1	0,997	6	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,99443	0,00823	0,00000	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	-1	0,003	0,00	0,0
$Ksd = DESVEST * 2,5$	2,48607232	0,020581815	0	0
$Y_1 = MEDIA + Ksd$	167,586072	1,017581815	6	0
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	162,613928	0,976418185	6	0
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-3	-0,018	0,00	0,00
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	2	0,024	0,00	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 01311

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	30	0,150	0,50	0,5
ESTANDAR	656,904	4,00	12,00	0,00
MEDIA	649,9	4,007	12,05	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	1,52388	0,07573	0,07071	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	7	-0,007	-0,05	0,0
$Ksd = DESVEST * 3,5$	3,80970982	0,189315287	0,176776695	0
$Y_1 = MEDIA + Ksd$	653,70971	4,196315287	12,2267767	0
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	646,09029	3,817684713	11,8732233	0
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	3	-0,196	-0,23	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	11	0,182	0,13	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	X	✓	✓

✓ Cumple
X no cumple

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5150, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,550:

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	12	0,060	0,60	0,5
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0	0	0	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,00000	0,00000	0,00000	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	0	0,000	0,00	0,0
$Ksd = DESVEST * 3,5$	0	0,00	0,00	0,00
$Y_1 = MEDIA + Ksd$	0	0,00	0	0
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	0	0,00	0	0



RESOLUCIÓN No. 01311

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	0	0,000	0,00	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	0	0,000	0,00	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	12	0,060	0,50	0,5
ESTANDAR	166,65	1,00	6,00	0,00
MEDIA	171,4	1,014	6,02	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	1,42984	0,00843	0,04216	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	-5	-0,014	-0,02	0,0
Ksd = DESVEST * 2,5	3,57460176	0,021081851	0,105409255	0
Y ₁ = MEDIA + Ksd	174,974602	1,035081851	6,125409255	0
Y ₂ = MEDIA - Ksd	167,825398	0,992918149	5,914590745	0
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-8	-0,035	-0,13	0,00
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	-1	0,007	0,09	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	30	0,150	0,50	0,5
ESTANDAR	666,6	4,00	12,00	0,00
MEDIA	682	4,019	12,05	0,022
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	1,41421	0,01287	0,05270	0,04158
*MEDIA - ESTANDAR	-15	-0,019	-0,05	0,0
Ksd = DESVEST * 3,5	3,53553391	0,032167098	0,131761569	0,10394977
Y ₁ = MEDIA + Ksd	685,535534	4,051167098	12,18176157	0,12594977
Y ₂ = MEDIA - Ksd	678,464466	3,986832902	11,91823843	0,08194977
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-19	-0,051	-0,18	-0,1
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	-12	0,013	0,08	0,10
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 01311

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 6. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5157, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,0.576:

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	12	0,060	0,60	0,5
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0	0	0	0,01
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,00000	0,00000	0,00000	0,03162
*MEDIA - ESTANDAR	0	0,000	0,00	0,0
$K_{sd} = DESVEST * 3,5$	0	0,00	0,00	0,11
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	0	0,00	0	0,12067972
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	0	0,00	0	-0,10067972
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	0	0,000	0,00	-0,1
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	0	0,000	0,00	0,10
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

RESOLUCIÓN No. 01311

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	12	0,060	0,50	0,5
ESTANDAR	174,528	1,00	6,00	0,00
MEDIA	170,6	1,016	6,02	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	2,27058	0,00516	0,04216	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	4	-0,016	-0,02	0,0
$K_{sd} = DESVEST * 2,5$	5,67646212	0,012909944	0,105409255	0
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	176,276462	1,028909944	6,125409255	0
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	164,923538	1,003090056	5,914590745	0
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-2	-0,029	-0,13	0,00
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	10	-0,003	0,09	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	30	0,150	0,50	0,5
ESTANDAR	698,112	4,00	12,00	0,00
MEDIA	681,9	4,05	12,07	0
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	3,75500	0,02211	0,06749	0,00000
*MEDIA - ESTANDAR	16	-0,050	-0,07	0,0
$K_{sd} = DESVEST * 3,5$	9,38749168	0,05527708	0,168737139	0
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	691,287492	4,10527708	12,23873714	0
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	672,512508	3,99472292	11,90126286	0
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	7	-0,105	-0,24	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	26	0,005	0,10	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 7. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

RESOLUCIÓN No. 01311

✓ **Cumple**

3.3.1.2.3 Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5159, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,0.542:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 8 COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5150, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,550:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 9 COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5157, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,0.576:

(...)

RESOLUCIÓN No. 01311

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 14. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el analizador de gases Marca RYME - CAPELEC con número de serie 5157, Software de aplicación analizador de gases – gas analyzer (suministrado por la firma CAPELEC), cuyo PEF es 0,0.576:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00.% de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 16. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.2.1.1 SECUENCIAS FUNCIONALES AUTOMÁTICAS PARA LA MEDICIÓN

3.2.1.1.1 Secuencia de Preparación del Equipo: Según el numeral 5.2 de la NTC 4983, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo secuencial del procedimiento de preparación de equipo para la realización de pruebas según lo descrito en el numeral 3.1 de la misma norma.

En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación **cumple** con los requisitos establecidos en los numerales 3.1 y 5.2 de la NTC 4983.

3.2.1.1.2 Secuencia de inspección Previa: Según el numeral 5.2 de la NTC 4983, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo secuencial de inspección y preparación del vehículo según lo descrito en el numeral 3.2 de NTC 4983 de la misma norma.

RESOLUCIÓN No. 01311

En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación **cumple** con los requisitos establecidos en los numerales 3.2 y 5.2 de la NTC 4983.

3.2.1.1.3 Secuencia de Muestreo de emisiones: Según el numeral 5.2 de NTC 4983, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo secuencial del muestro de emisiones o procedimiento de medición descrito en el numeral 3.3 de la misma norma.

En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación **cumple** con los requisitos establecidos en los numerales 3.3 y 5.2 de la NTC 4983.

3.2.1.2 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.1.4.1 Determinación de emisiones a reportar: El software de aplicación debe estar en capacidad de permitir la comprobación de resultados según lo establecido en el numeral 3.3 de la NTC 4983, es decir si se reporta en el informe oficial el promedio correspondiente a los últimos cinco segundos de lecturas tanto en cruceo como en ralentí.

En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación no guarda las lecturas para la posterior verificación de que el resultado reportado corresponda al promedio los últimos cinco segundos tanto en cruceo como en ralentí, por esta condición **no fue posible verificar** la conformidad de este punto.

3.3.1.4.2 Monitoreo por dilución: Según el numeral 4.35 de NTC 4983, el analizador debe detectar cuando exista una dilución de las muestras de escape por medio de los valores de la celda de oxígeno y los valores de CO₂ del banco de gases, de tal manera que cuando las concentraciones de CO₂ estén por debajo del 7% o las de oxígeno excedan el 5%, el equipo indicará una dilución de gases excesiva y en consecuencia el vehículo en prueba debe ser rechazado.

En la visita de auditoría se verificó que los analizadores de gases realiza el monitoreo que permite detectar valores de dilución en la muestra de gases y generar el certificado de rechazo para el vehículo, sin embargo **no fue posible verificar** si se está realizando en los últimos cinco segundos de lectura de la prueba por tal razón no se determino la conformidad de este punto.

3.3.1.4.3 Reporte escrito de resultados del ensayo: El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 5600 de 2006 del Ministerio de Transporte.

Los equipos, registran en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumplen** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 y lo establecido en la Resolución 910 de

RESOLUCIÓN No. 01311

2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y la Resolución 5600 de 2006 del Ministerio de Transporte.

3.3.1.4.4 Criterios de Seguridad: Según la NTC 4983, el equipo debe bloquearse automáticamente en caso de no aprobar exitosamente una calibración con gas patrón, una verificación de fugas, y los requisitos de preparación del equipo antes de la ejecución de cualquier prueba.

En la visita de auditoría se verificó que los equipos analizadores de gases **cumplen** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de NTC 4983.

3.2.2 EQUIPOS MEDIDORES DE HUMOS - OPACÍMETROS PARA VEHÍCULOS ACCIONADOS CON MOTOR DIESEL (NTC 4231)

Para los opacímetros Marca RYME - CAPELEC opacímetros Marca RYME - CAPELEC con números de serie 11654, 11651 y 11658 con software de aplicación OPACÍMETRO SMOKE TESTER (suministrado por la firma RYME):

3.2.2.1 CONDICIONES GENERALES

3.2.2.1.1 Identificación y operación del opacímetro: El Centro de Diagnóstico debe operar los equipos avalados para esa labor, según certificación expedida por la Autoridad Ambiental Competente, manteniendo las condiciones aprobadas para su operación así como mantener áreas de inspección adecuadas para evaluar las emisiones de los vehículos.

El centro de diagnóstico automotor cumple con áreas de inspección adecuadas para la utilización de los equipos y se encontraron los **opacímetros Marca RYME - CAPELEC con números de serie 11654, 11651 y 11658 con software de aplicación OPACÍMETRO SMOKE TESTER (suministrado por la firma RYME).**

3.2.2.1.2 Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación: Los equipos de medición (hardware y software de aplicación) utilizados por el establecimiento deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas y estar acompañado de elementos para su operación, como, sensores de revoluciones y temperatura de motor, sistema de muestreo. Así mismo, se debe mostrar en la pantalla del equipo de computo los datos correspondientes al establecimiento y al equipo, permitir el ingreso al aplicativo y su medición solo a los operarios autorizados mediante clave y permitir su activación cuando se hayan cumplido los requisitos de calentamiento y estabilización.

Los opacímetros cuentan con los elementos para su operación, como, sensores de revoluciones y temperatura de motor, sistema de muestreo, muestra los datos en pantalla según el numeral 5.3, y permite el ingreso a los operarios autorizados según los numerales 5.2 y 5.4 de NTC 4231. Adicionalmente se suministraron las siguientes características técnicas:

Emisor de luz: LED verde 565 nm
Receptor: Fotodiodo.

RESOLUCIÓN No. 01311

Tiempo de Respuesta Eléctrica (T_e) = 0,0 segundos

Tiempo de Respuesta Física (T_p) = 0.2 Segundos

Lentes Referidos a 215 mm

Longitud Óptica de Trayectoria Efectiva 215 mm

Características de la Sonda de Muestreo: Presentaba una sonda de muestreo con una longitud de 0.75 m, sin embargo **no fue posible establecer** si correspondía a la recomendada por el fabricante, dado que las especificaciones técnicas no fueron proporcionadas por el establecimiento.

3.3.2.2 CONDICIONES METROLÓGICAS DEL OPACÍMETRO (LINEALIDAD)

El opacímetro deberá chequearse de acuerdo con el siguiente procedimiento estipulado en la NTC 4231:

1. El control del cero deberá ajustarse bajo condiciones de "cero humo", para dar una respuesta de cero al equipo de registro o recolección de datos.
2. Se deberán emplear filtros calibrados de densidad neutra conocida, para verificar la linealidad del instrumento. Los filtros deberán ser insertados en la trayectoria de la luz, perpendicular al haz emitido y contiguo a la abertura de donde éste emana de la fuente; se deberá verificar la respuesta del registrador. Adicionalmente, en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231, se recomienda corregir las linealidades que sobrepasen el 2% de opacidad cuando se verifique mínimo en tres puntos, por ejemplo 0%, 100%, y un valor intermedio.

Para los opacímetros Marca RYME - CAPELEC opacímetros Marca RYME - CAPELEC con números de serie 11654, 11651 y 11658 con software de aplicación OPACÍMETRO SMOKE TESTER (suministrado por la firma RYME):

Durante la auditoria no fue posible la verificación de linealidad dado que el valor asignado al filtro intermedio se encontraba predeterminado por el software de aplicación impidiendo su modificación. En consecuencia el software de aplicación presento bloqueo al fallar linealidad y por tanto no fue posible determinar la conformidad de los demás especificaciones establecidas en la normatividad vigente.

4. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN.

Según el numeral 8 de la NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

RESOLUCIÓN No. 01311

Durante la visita de auditoría el CDA no generó los archivos correspondientes, que permitieran verificar que el registro de datos correspondiera a los datos visualizados durante la auditoría.

(...)

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que no es viable otorgar la certificación en materia de revisión de gases teniendo en cuenta que:

1. **El analizador de emisiones de gases de vehículos a gasolina Marca RYME – CAPELEC con número de serie 5159, software de aplicación gases – gas analizar (suministrado por la firma RYME) no cumple con los requisitos de exactitud establecidos en el numeral 4.12 de la NTC 4983 y no fue posible evaluar lo referente en el numeral 3.3 y 4.35 de la NTC 4983, dado que el software no cuenta con la herramienta para generar los arreglos de datos de los últimos cinco segundos de cada uno de los muestreos.**
2. **Los analizadores de emisiones de gases de vehículos a gasolina Marca RYME – CAPELEC con número de serie 5150 y 5157, software de aplicación de gases – gas analizar (suministrado por la firma RYME) no fue posible evaluar lo referente en el numeral 3.3 y 4.35 de la NTC 4983, dado que el software no cuenta con la herramienta para generar los arreglos de datos de los últimos 5 segundos tanto en cruceo como en ralentí y por ende no es posible determinar que los resultados de los análisis corresponden al promedio de los últimos cinco segundos de cada uno de los muestreos.**
3. **Para los opacímetros Marca RYME – CAPELEC con números de serie 11654, 11651 y 11658, software de aplicación OPACÍMETRO SMOKE TESTER (suministrado por la firma RYME) no fue posible evaluar los requisitos de la NTC 4231, debido a no se encontraba predeterminado por el software de aplicación impidiendo su modificación y provocando en consecuencia bloqueo al fallar linealidad.**

Durante la visita de auditoría el CDA no generó los archivos correspondientes, que permitieran verificar que el registro de datos correspondiera a los datos visualizados durante la auditoría.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

RESOLUCIÓN No. 01311

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21979 del 30 de Diciembre de 2011, no es viable acceder a la petición de la Sociedad INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., identificada con NIT. 900.117.522 - 1, en el sentido de expedir la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, a las líneas de revisión para vehículos livianos aquí relacionados ya que como lo indica el concepto:

"El analizador de emisiones de gases de vehículos a gasolina Marca RYME – CAPELEC con número de serie 5159, software de aplicación gases – gas analizar (suministrado por la firma RYME) no cumple con los requisitos de exactitud establecidos en el numeral 4.12 de la NTC 4983 y no fue posible evaluar lo referente en el numeral 3.3 y 4.35 de la NTC 4983, dado que el software no cuenta con la herramienta para generar los arreglos de datos de los últimos cinco segundos de cada uno de los muestreos.

Los analizadores de emisiones de gases de vehículos a gasolina Marca RYME – CAPELEC con número de serie 5150 y 5157, software de aplicación de gases – gas analizar (suministrado por la firma RYME) no fue posible evaluar lo referente en el numeral 3.3 y 4.35 de la NTC 4983, dado que el software no cuenta con la herramienta para generar los arreglos de datos de los últimos 5 segundos tanto en cruceo como en ralentí y por ende no es posible determinar que los resultados de los análisis corresponden al promedio de los últimos cinco segundos de cada uno de los muestreos.

Para los opacímetros Marca RYME – CAPELEC con números de serie 11654, 11651 y 11658, software de aplicación OPACÍMETRO SMOKE TESTER (suministrado por la firma RYME) no fue posible evaluar los requisitos de la NTC 4231, debido a no se encontraba predeterminado por el software de aplicación impidiendo su modificación y provocando en consecuencia bloqueo al fallar linealidad."

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el numeral tercero y cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No 0653 de 2006), se procede a negar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases para vehículos livianos, pesados, líneas mixtas y la línea para motos de la sociedad INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., solicitada mediante los radicados Nos. 2011ER148970 de 17 de Noviembre de 2011 y 2011ER148094 de 16 de Noviembre de 2011, por el Señor JOSÉ MANUEL FERREIRA

RESOLUCIÓN No. 01311

DE NOBREGA, identificado con la Cédula de Extranjería No. E378828 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad aquí nombrada a través del señor MARIO ENRIQUE SARMIENTO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.515.183 de Bogotá, actuando en su calidad de autorizado por el citado representante.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente; en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas...".

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo Décimo, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo al modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

RESOLUCIÓN No. 01311

Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) *Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

“Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

RESOLUCIÓN No. 01311

6.- *Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...*

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 2005.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01311

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la Sociedad INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A. identificada con NIT. 900.117.522-1, ubicada en la Calle 17 No. 115 – 55, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL FERREIRA DE NOBREGA, identificado con la Cédula de Extranjería No. E378828, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de Gases No. De serie 5150, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 5157, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 5159, Marca RYME, para vehículos a Gasolina.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 11654, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 11651, Marca RYME, para vehículos Diesel.
- Equipo analizador de Gases No. De serie 11658, Marca RYME, para vehículos Diesel.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A., identificada con NIT. 900.117.522-1, señor JOSÉ MANUEL FERREIRA DE NOBREGA, identificado con la Cédula de extranjería No. E378828 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 115-55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01311

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXP. SDA-16-2011-2179

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C.: 53016251	T.P.: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/05/2012
--------------------------------------	----------------	------------------	-----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/07/2012
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C.: 53016251	T.P.: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/05/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/10/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los 07 DIC 2012 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente a: RESOL 1311 / 26 OCT 2012 Señor (a); MARIO ENRIQUE SAMBIENTO ROJAS calidad de APODERADO

Identificado (a) con C.C. de Ciudadanía No. 79515183 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

El Notario Público [Firma]
Dirección CL 11# 15-55
Teléfono(s) 318 8510037
CANTAL OMBRINA MANA CORREA

11:36 Am

CONFECCIÓN DE LA PRESENTACIÓN

En Bogotá, D.C., hoy 17 DIC 2012 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra expedida y en firme

[Firma]
Notario Público